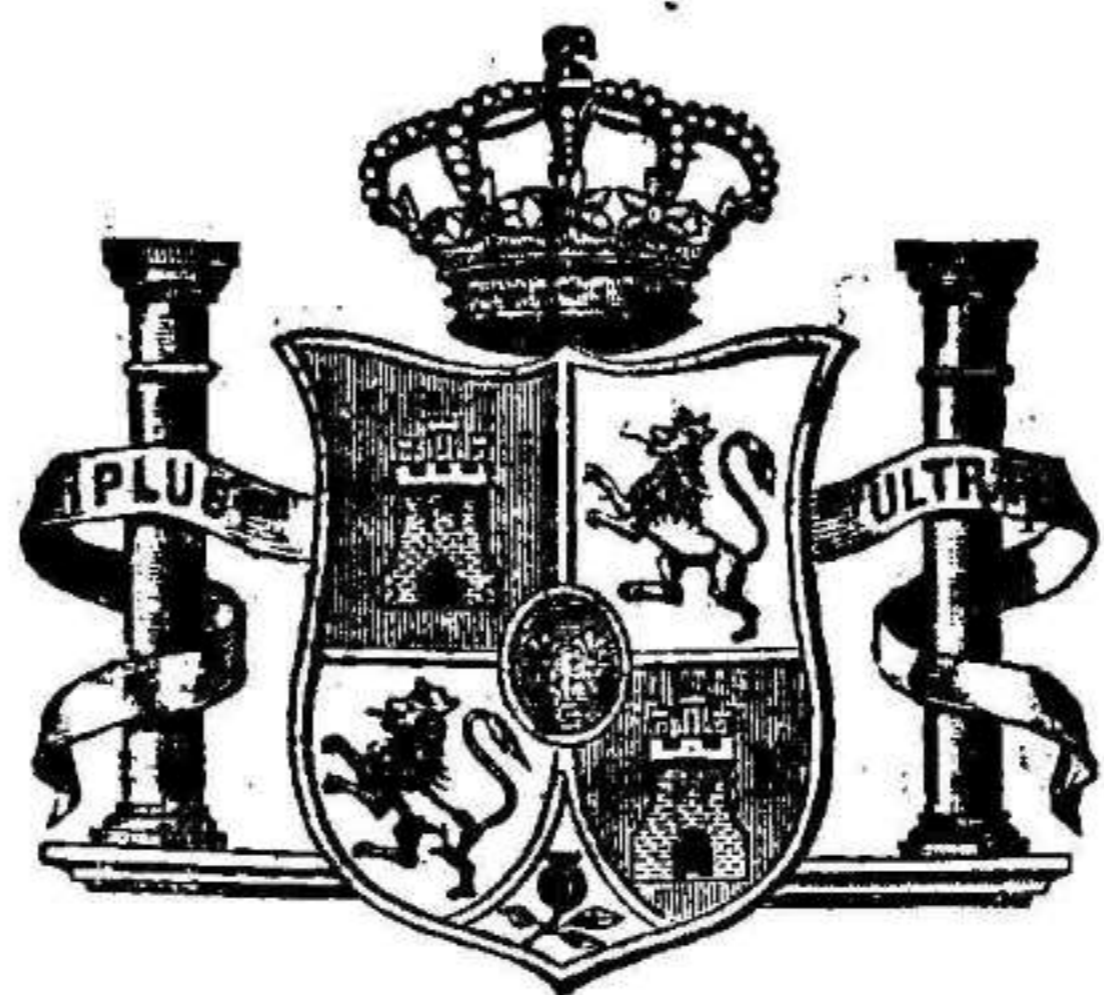


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*; Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Junio.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 77.

Comisión Provincial.

En la reclamación interpuesta por D. José de Lucas y D. Lucas Llorente, vecinos y electores del distrito municipal de Celada de Robledo, para que se deje sin efecto la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo el 25 de Abril próximo pasado á favor de D. Francisco Salvador Fernández, D. Manuel Suárez Simal, Don Manuel Vielva Barrio y D. Francisco Alonso Andérez, únicos candidatos que dice la Junta lo solicitaron, siendo así que los recurrentes presentaron sus solicitudes documentadas al Presidente de la Junta municipal á las once y media de la mañana del indicado día 25, después de haber sido ya levantada la oportuna acta de presentación de propuestas y proclamación de Concejales, según se hace constar en el recibo suscrito por el Presidente de la expresada Junta, D. Pedro Antonio Que-

vedo, que lleva el sello del Juzgado municipal:

Visto el expediente electoral, al que se unen las solicitudes presentadas por los reclamantes el 25 de Abril, para que se les proclamara candidatos como ex-Concejales:

Vista la solicitud que con este motivo dirigieron á la Comisión Provincial en 8 de Mayo, en queja de la Alcaldía, por no haberles querido recibir la protesta que presentaban contra los actos realizados por la Junta municipal, cuyo documento fué devuelto á la Autoridad municipal á los efectos de los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Visto el informe que con este motivo emite el Alcalde, en el que hace constar que es inexacta la diligencia que aparece en la solicitud, de haber sido presentada ésta á las seis de la tarde del día 14, en el pueblo de Verdeña, porque la presentación la verificó el Secretario del Juzgado y de la Junta municipal, primeramente en el campo y más tarde en su casa, llamando la atención acerca de las falsedades que envuelve la diligencia, y que está dispuesto á denunciar tan pronto como se devuelva el expediente:

Vista la defensa de los Concejales proclamados, haciendo constar que el recibo que suscribe el Presidente de la Junta municipal de haberle entregado sus propuestas los candidatos José de Lucas y Lucas Llorente, es un abuso de atribuciones y quebrantamiento de la ley Electoral, y no prueba nada, porque de las credenciales expedidas á los candidatos después de dadas las doce del 25 de Abril, se desprende que se ha observado el precepto legal del párrafo

5.º, art. 29 de la ley, cerrándose el local donde se reunió la Junta á más de la una de la tarde; que una vez terminado el acto se hizo saber al público los nombres de los proclamados; que los escritos-propuestas de los Sres. D. José de Lucas y D. Lucas Llorente, están desprovistos de las certificaciones justificativas de su carácter de ex-Concejales; que las instancias de 25 de Abril y 8 del actual son amaños caoquiles y extemporáneos, á fin de que se admitan en segunda convocatoria sus propuestas; que es incierto que los Señores protestantes presentaron el día 14 su escrito á la Alcaldía, pues el autor de la presentación fué el Secretario del Juzgado, con tres vecinos que la firman, de Verdeña, y otro que certifica de haber sol, de todo lo cual se desprende que no obran con arreglo á la ley, por cuya razón debe desestimarse:

Vista la Real orden de 13 de Abril de 1909, en la que se determina: «La sesión que para la proclamación de candidatos ha de comenzar á las ocho de la mañana, será de cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el párrafo 2.º, art. 26 de la ley y los siguientes, debiendo en caso contrario continuar indefinidamente y sin interrupción, hasta que queden cumplidos dichos trámites»:

Vista el acta de la sesión de la Junta municipal del Censo, de la que aparece que dió comienzo á las ocho en punto de la mañana y terminó á las doce en que la firmaron y aprobaron todos los individuos de que dicho organismo se compone, no haciéndose en la misma la menor indicación de las solicitudes de D. Jo-

sé de Lucas y D. Lucas Llorente, pidiendo la proclamación de candidatos, que corren unidas al expediente electoral, no obstante haberlas presentado á las once y media de la mañana, según recibo suscrito por el Presidente de la Junta D. Pedro Antonio Quevedo:

Vistos los artículos 24, 26, 27 y 29 de la vigente ley Electoral; 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así como los números 1.º y 4.º de la Real orden circular de 26 de Abril de 1909:

Considerando que el primer punto llamado á discutir en este recurso es si se presentó ó no dentro del plazo que para reclamar contra los acuerdos de las Juntas municipales se señala en el núm. 1.º de la Real orden citada:

Considerando que aparte de lo manifestado por los reclamantes en el recurso de queja elevado á la Comisión contra la conducta del Alcalde, negándose á cursar la instancia presentada á los efectos del art. 4.º del Real decreto predicho, se desprende de la comunicación de la Autoridad local de 22 del actual que el recurso no lo presentaron los que lo suscriben, sino el Secretario del Juzgado municipal, quien intentó entregárselo primero en el campo y más tarde en su casa, desprendiéndose de esta manifestación que contra lo afirmado por los Concejales proclamados, existen términos hábiles y legales para conocer de este recurso:

Considerando que la presentación de las solicitudes de los Sres. Llorente y Lucas está demostrada con las instancias originales que se acompañan al expediente, siquiera estén desprovistas de las certificaciones de ex-Concejales, sin las cuales la pro-

clamación de candidatos llevaría un vicio de nulidad:

Considerando de modo categórico y terminante por el Presidente de la Junta municipal que las expresadas pretensiones de candidatos se presentaron á las once y media del día 25, ó sea media hora antes de terminar las cuatro horas que señala la Real orden de 13 de Abril próximo pasado á los efectos del párrafo segundo, art. 26 de la ley, debió la Junta ocuparse de ellas, bien para admitirlas ó para desecharlas; y

Considerando que en tal concepto la proclamación de los cuatro candidatos, sin haber resuelto la Junta acerca de las solicitudes de los reclamantes, envuelve la infracción del art. 29 de la ley Electoral, y lleva en pos de sí un vicio de nulidad; la Comisión, en sesión del día de hoy, acordó dejar sin efecto la proclamación de Concejales verificada por la Junta de Celada el día 25 de Abril próximo pasado, publicando su resolución en el BOLETÍN, en conformidad á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sin perjuicio de que se notifique en forma á los Concejales proclamados, por si les conviene utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados por conducto de la Alcaldía y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 1.º de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Recibido en 23 de Mayo último un pliego certificado de la Ambulancia de Correos de Santander, del día 22, que contiene la instancia que á la Comisión Provincial dirige directamente, con fecha 18 del propio mes, Zoilo Pérez, vecino y elector de Villaherreros, denunciando el hecho de haber proclamado la Junta municipal candidatos para Concejales á Don Francisco Delgado Arconada y á D. Ezequiel Martínez Prieto, sin justificar la elegibilidad del caso 2.º, art. 24 de la ley Electoral, por razón de no acompañar previamente las certificaciones de sus respectivas propuestas, conforme al párrafo 1.º del art. 26, por cuya razón no puede reputarseles como Concejales electos, cuya lista no se ha expuesto al público, entorpeciendo con este procedimiento la reclamación de los elegidos, que tampoco se publicó en el BOLETÍN OFICIAL, deduciendo en consecuencia que los actos electorales llevan un vicio de nulidad y para este efecto formula la presente reclamación:

Vista el acta de la votación de los Concejales, de la que resulta que la elección tuvo lugar en 2 de Mayo

próximo pasado, habiendo tomado parte en la misma ciento treinta y cuatro electores, leyéndose ciento treinta y una papeletas y tres que resultaron en blanco:

Visto el número 4.º de la Real orden circular de 26 de Abril último, en el que se determina que las reclamaciones contra la proclamación de los electos se ajustarán á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Visto el art. 3.º de esta última disposición, en concordancia con el número 1.º de la Real orden citada, por el que se previene que las reclamaciones anteriores han de presentarse por escrito ante el Ayuntamiento, dentro de los ocho días siguientes al del escrutinio general, que en estas elecciones tuvo lugar el 6 de dicho mes:

Vistas las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1891 y 27 de Enero de 1902, por las que se resuelve que las Comisiones Provinciales carecen de competencia para entender en los recursos electorales que se presenten directamente ante las mismas; y

Considerando que aparte de que la reclamación de que se deja hecho mérito contradice lo que se consigna en el acta, que es un documento público y fehaciente respecto á la elección, que aparece haberse verificado, contra lo que asegura el reclamante, no hay posibilidad legal de conocer de los particulares que comprende la instancia que el interesado dirige á la Comisión, por no haber observado éste el procedimiento prescrito en las disposiciones citadas; la Comisión, en sesión del día de hoy, acordó desestimar el recurso que suscribe Don Zoilo Pérez, á quien se hará presente que contra la resolución que se dicte puede utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, conforme á lo que se determina en el art. 9.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1891, publicándolo además en el BOLETÍN.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado é inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 1.º de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vista la protesta suscrita por Don Gregorio Martín y veinticuatro más electores, y seis más vecinos de Villalaco, que no lo hacen por no saber firmar, contra la proclamación de Concejales, hecha por la Junta en 25 de Abril próximo pasado, por no haber admitido la propuesta que D. Marcelino y D. Luciano Sendino hacían á favor de Gregorio Martín, fundándose en no acompañarse las certificaciones que acreditan el carácter de ex-Concejales con que lo hacían:

Resultando que en 24 de Abril próximo pasado, según recibo que se acompaña autorizado por el Presidente de la Junta, fueron presentadas dos solicitudes para candidatos á Concejales, la una firmada por Victorino y Jerónimo Sardina, para Alejandro Sendino, y la otra por Marcelino y Luciano Sendino, para Gregorio Martín:

Resultando que de la certificación del acta de la sesión de la Junta celebrada el día 25 de Abril próximo pasado para la proclamación de candidatos, aparece que se constituyó con el Presidente y Vocales en la Sala Capitular, y una vez anunciado por dicho Señor que daba principio el acto, invitó á los candidatos ó á sus apoderados para que hicieran entrega de las certificaciones y propuestas, y se desechó la autorizada por los electores D. Marcelino y Don Luciano Sendino á favor de D. Gregorio Martín Martín, por no justificar los proponentes los requisitos necesarios conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la ley Electoral, puesto que no justifican la cualidad de ex-Concejales, admitiendo las referentes á D. Pablo Sierra Colmenero, D. Juan Sierra Blanco y D. Alejandro Sendino Salas, á quienes se proclamó candidatos para Concejales, fijando edictos en la parte exterior del Colegio electoral, según se justifica con la certificación que también se acompaña:

Resultando que por D. Marcelino y D. Severiano Sendino, en escrito dirigido al Presidente de la Junta municipal del Censo en 24 de Abril próximo pasado se propuso como candidato para las próximas elecciones á D. Gregorio Martín Martín, en quien concurren todas las condiciones necesarias para aspirar á ser elegido Concejal, pidiendo á la vez que en la sesión que ha de celebrarse el Domingo anterior al señalado para las elecciones se le proclame como tal candidato y se le provea de la correspondiente credencial:

Vistos los artículos 24, 25, 26, 27 y 29 de la vigente ley Electoral; 99 de la Provincial; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y número 4.º de la Real orden circular de 26 de Abril próximo pasado:

Considerando que con arreglo á lo prescrito en el art. 24 de la ley primeramente citada serán proclamados candidatos á Concejales los que lo soliciten el Domingo anterior al señalado para la elección y reúnan las condiciones de haber desempeñado el cargo de Concejal en elección general ó parcial por el mismo término municipal, ó sean propuestos como tales candidatos por dos Concejales ó ex-Concejales del mismo término, ó por la vigésima parte del número total de electores del distrito ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos adjuntos:

Considerando que la propuesta formulada por los ex-Concejales D. Lu-

ciano y D. Marcelino Sendino á favor de Gregorio Martín Martín, no se ajusta al precepto del art. 26 de la supradicha ley Electoral, toda vez que no acreditaron documentalmente el carácter de ex-Concejales, por cuya razón la Junta municipal al desestimar dicha protesta se atuvo al precepto legal referido, sin que exista por lo tanto la infracción de ley que suponen los reclamantes; y

Considerando que solicitado en tiempo y forma por D. Pablo Sierra Colmenero, D. Juan Sierra Blanco y D. Alejandro Sendino Salas la proclamación de candidatos, acompañando al efecto los documentos necesarios, según se hace constar en el acta de la sesión de la Junta de 25 de Abril próximo pasado, el acuerdo proclamándoles Concejales se ajusta á lo que se determina en el art. 29, puesto que siendo tres el número de vacantes y desechada por ilegal la propuesta que hicieron D. Marcelino y D. Luciano Sendino á favor de Don Gregorio Martín Martín, no cabía más que la proclamación de los interesados, lo cual equivale á su elección, relevándoles por lo tanto de someterse á ésta; la Comisión, en sesión del día de hoy, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 de su ley Orgánica, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y núm. 4.º de la Real orden circular de 26 de Abril último, acordó desestimar la reclamación presentada por D. Gregorio Martín Martín y consortes contra la proclamación de Concejales de D. Pablo Sierra Colmenero, D. Juan Sierra Blanco y D. Alejandro Sendino Salas, quienes se posesionarán de sus cargos en 1.º de Julio próximo, sin perjuicio del recurso de alzada que los reclamantes pueden elevar al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, para cuyo efecto se les notificará en forma este acuerdo, conforme á los artículos 146 de la ley Provincial y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, además de publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia dentro del término de quinto día.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados por conducto de la Alcaldía y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 1.º de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Y en ejecución á lo acordado y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público por medio de este periódico oficial.

Palencia 3 de Junio de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han ingresado las cuotas de contingente provincial y 2.ª enseñanza correspondiente al segundo trimestre del actual año de 1909 y hecha ya la declaración de responsabilidad por los descubiertos de años anteriores y primer trimestre, la Comisión Provincial, teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 y 30 de Abril de 1880, así como el art. 45 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y mediante haber transcurrido el plazo voluntario para el pago del segundo trimestre, acordó, previa la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de su ley Orgánica, en sesión de ayer, declarar responsables al ingreso de éste á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

AYUNTAMIENTOS.	Contingente.	Segunda enseñanza.
Abarca.....	384	41
Abastas.....	287	30
Abia de las Torres.....	506	54
Alar del Rey.....	486	52
Alba de Cerrato.....	343	36
Alba de los Cardaños.....	191	20
Amayuelas de Arriba.....	226	24
Ampudia.....	1536	163
Amusco.....	1321	140
Antigüedad.....	632	67
Añoza.....	319	34
Arenillas de San Pelayo.....	127	13
Astudillo.....	970	308
Autilla del Pino.....	580	»
Autillo de Campos.....	1102	117
Ayuela.....	129	14
Baltanás.....	1779	188
Baños de Cerrato.....	362	38
Baquerín de Campos.....	567	»
Bárcena de Campos.....	196	21
Barruelo de Santullán.....	1067	113
Báscones de Ojeda.....	87	9
Becerril de Campos.....	2598	275
Becerril del Carpio.....	255	27
Berzosilla.....	228	24
Boada de Campos.....	307	33
Boadilla del Camino.....	539	57
Boadilla de Rioseco.....	1131	120
Brañosera.....	375	40
Buenavista y su Barrio.....	220	23
Bustillo de la Vega.....	228	24
Cabañas (Las).....	238	25
Calahorra de Boedo.....	232	25
Calzada de los Molinos.....	429	46
Calzadilla de la Cueva.....	442	47
Capillas.....	674	71
Cardeñosa.....	384	41
Carrión de los Condes.....	2877	305
Castil de Vela.....	364	39
Castrejón.....	660	70
Castrillo de Onielo.....	477	51
Castrillo de Villavega.....	683	72
Castromocho.....	1373	145
Celada de Robledo.....	250	27
Cenera.....	299	32
Cervatos de la Cueva.....	166	18
Cevico de la Torre.....	1487	158
Cevico Navero.....	462	49
Cisneros.....	2029	215
Cobos de Cerrato.....	267	28
Collazos de Boedo.....	152	»
Cordovilla la Real.....	397	42
Cubillas de Cerrato.....	333	»
Dehesa de Montejo.....	273	29
Dehesa de Romanos.....	137	15
Dueñas.....	3712	393
Espinosa de Cerrato.....	340	36
Espinosa de Villagonzalo.....	499	53

AYUNTAMIENTOS.	Contingente.	Segunda enseñanza.
Frechilla.....	1184	125
Fresno del Río.....	143	15
Frómista.....	1749	185
Fuente-andrino.....	146	16
Fuentes de Nava.....	1699	233
Gozón.....	161	17
Grijota.....	1200	127
Guardo.....	521	55
Guaza.....	587	62
Hérmedes.....	393	41
Herrera de Río-Pisuerga.....	1156	123
Herrera de Valdecañas.....	477	51
Herreruela.....	84	9
Hontoria de Cerrato.....	358	38
Hornillos de Cerrato.....	240	25
Itero de la Vega.....	454	48
Lantadilla.....	800	85
Lavid de Ojeda.....	247	26
Ledigos.....	317	34
Lomas.....	315	33
Lores.....	68	»
Magaz.....	490	52
Marcilla.....	510	54
Mazuecos.....	453	48
Melgar de Yuso.....	570	60
Membrillar.....	250	27
Meneses.....	779	83
Micieces de Ojeda.....	110	12
Monzón.....	674	71
Moratinos.....	431	46
Nestar.....	312	33
Nogal de las Huertas.....	282	30
Olea.....	111	12
Olmos de Ojeda.....	458	49
Olmos de Río-Pisuerga.....	341	36
Osornillo.....	295	31
Osoño.....	1276	135
Otero de Guardo.....	109	12
Palacios del Alcor.....	224	24
Palencia.....	18156	1923
Palenzuela.....	806	86
Páramo de Boedo.....	336	36
Paredes de Nava.....	3134	332
Payo.....	102	»
Pedraza de Campos.....	561	60
Pedrosa de la Vega.....	318	34
Perales.....	567	»
Perazancas.....	178	19
Pino del Río.....	289	31
Piña de Campos.....	940	100
Población de Arroyo.....	405	43
Población de Campos.....	546	58
Población de Cerrato.....	319	34
Pozo de Urama.....	229	24
Puebla (La).....	150	16
Redondo.....	350	37
Renedo de la Vega.....	334	35
Requena de Campos.....	261	28
Respanda de la Peña.....	1293	137
Revenga.....	539	62
Ravilla de Campos.....	324	34
Rivas.....	388	41
Riveros de la Cueva.....	229	24
Saldaña.....	799	85
Salinas de Pisuerga.....	266	28
San Cebrián de Campos.....	808	86
San Cristóbal de Boedo.....	186	20
San Llorente de la Vega.....	218	23
San Salvador de Cantamuga.....	235	25
Santa Cecilia del Alcor.....	202	21
Santa Cruz de Boedo.....	342	36
Santervás de la Vega.....	383	41
Santibáñez de Resoba.....	63	»
Santoyo.....	649	69
Serna (La).....	172	18
Sotobañado.....	384	41
Soto de Cerrato.....	221	23
Tabanera de Cerrato.....	189	»
Tabanera de Valdavia.....	124	13
Támaras.....	661	70
Terradillos.....	421	45
Torquemada.....	697	»
Torre de los Molinos.....	225	24
Torremormojón.....	374	72
Valbuena de Pisuerga.....	251	27
Valdecañas.....	189	20
Valderrábano.....	200	21
Valdespina.....	455	48

AYUNTAMIENTOS.	Contingente.	Segunda enseñanza.
Valoria de Aguilar.....	197	21
Valoria del Alcor.....	366	39
Valle de Santullán.....	172	18
Vega de Bur.....	260	28
Ventosa de Río-Pisuerga.....	397	42
Vergaño.....	98	»
Vertabillo.....	496	»
Villabasta.....	115	12
Villabermudo.....	222	24
Villacidaler.....	553	59
Villaconancio.....	322	34
Villada.....	2020	214
Villadiezma.....	318	34
Villaeles.....	239	25
Villafrauel.....	221	23
Villahán de Palenzuela.....	487	»
Villaherreros.....	779	83
Villalba de Guardo.....	123	13
Villalcázar de Sirga.....	579	61
Villalcón.....	501	53
Villalobón.....	280	30
Villaluenga y Gaviños.....	443	47
Villalumbroso.....	530	56
Villamartín de Campos.....	421	45
Villamediana.....	1057	»
Villameriel.....	354	38
Villamoronta.....	298	32
Villanueva de la Cueva.....	348	37
Villamuriel de Cerrato.....	1214	291
Villanueva de Abajo.....	142	15
Villanueva de Henares.....	208	22
Villanueva del Rebollar.....	335	36
Villanuño.....	241	26
Villaprovedo.....	341	36
Villarmentero.....	218	23
Villarrabé.....	322	»
Villarramiel.....	2336	247
Villasabariego.....	353	38
Villasarracino.....	702	74
Villasila y Villamelendro.....	246	26
Villatoquite.....	332	35
Villaturde.....	465	49
Villaumbrales.....	964	102
Villaviudas.....	674	72
Villelga.....	208	22
Villeras.....	490	52
Villodre.....	233	25
Villodrigo.....	202	21
Villoldo.....	856	91
Villota del Duque.....	300	32
Villota del Páramo.....	354	38

Palencia 2 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE PALENCIA.

Anuncio.
En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncia la provisión interina de la Escuela pública mixta de Villaldea, correspondiente al Ayuntamiento de Perales, dotada con el haber de 375 pesetas, pudiendo los aspirantes presentar sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta en el plazo de cinco días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Palencia 3 de Junio de 1909.—El Secretario, Porfirio Bahamonde.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS PALENCIA-SANTANDER.

Circular.
Para cumplir lo ordenado por el

Excmo. Sr. Delegado Regio en circular fecha 25 del pasado mes de Mayo, se hace preciso que, con la posible urgencia, extiendan las Corporaciones administradoras de los Pósitos que *no hayan sido visitados por los Subdelegados de la Sección desde el 25 de Febrero último* y remitan diligenciada una relación acomodada al estado que á continuación se inserta, teniendo presente, al llenar su encasillado, las prevenciones siguientes:

1.ª El número de orden corresponderá al cronológico de la fecha de las operaciones, empezando por las más modernas para terminar en las más antiguas.

2.ª Cuando los deudores principales á que las obligaciones se contraigan hubieren fallecido, se consignará, en la casilla de «observaciones», la circunstancia de si tienen ó no herederos.

3.ª En las cantidades adeudadas, si fueren en especie, se designará su clase, es decir, si es trigo, centeno, cebada, etc., colocando la cifra que aparezca en la obligación y en kilogramos, hecha la reducción de fanegas á los tipos consignados por esa Corporación al cumplimentar la circular de 3 de Septiembre de 1906.

4.ª En la totalización de cada deuda, se tendrán en cuenta las creces á interés compuesto, desde las fechas de los vencimientos de las obligaciones hasta fin del presente mes, computando dicho interés al 6 por 100 el metálico y á 2 cuartillos por fanega el grano, en las anteriores al 23 de Enero de 1906, y al 4 y 2 por 100 respectivamente, en las posteriores, tomando por base, en este último caso, los 100 kilogramos.

5.ª La reducción á metálico de las especies para obtener la expresada totalización, se verificará sobre la unidad 100 kilogramos, al precio de 30 pesetas el trigo, que es el que corresponde, aproximadamente, á los de 12'50 pesetas de la fanega, y las demás clases de granos, al de la cantidad consignada en las certificaciones remitidas por las Corporaciones en el mes de Enero próximo pasado para la redacción de la Memoria anual, extendidas con relación al capital que poseían los Establecimientos en 31 de Diciembre último.

6.ª Además de las observaciones apuntadas en la prevención 2.ª, se reseñarán aquellas otras que la Corporación administradora del Pósito juzgue procedente sobre la solvencia de los mutuarios y sus fiadores, con el fin de que la relación de referencia venga á ser reflejo fiel de los créditos realizables con que pueda contar el capital del Establecimiento.

7.ª Las indicaciones que para obtener el resultado expuesto, no tuvieren lugar adecuado en la repetida relación, se expondrán con toda amplitud en el oficio de remisión de la misma.

Tendente la circular de que se trata á procurar la recaudación voluntaria de los créditos que en la actualidad tienen estos benéficos Institutos á su favor, evitando todo género de apremios, vejaciones y molestias á los deudores, considero ocioso recomendar á las referidas Corporaciones, la mayor diligencia y exactitud en el cumplimiento de este importantísimo servicio, para la ejecución del cual, se concede un plazo venciendo el día 10 del actual.

Palencia 1.º de Junio de 1909.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Modelo que se cita.

TIMBRE.

Provincia de Partido judicial de Ayuntamiento de

PUEBLO DE

RELACION de los deudores al Pósito de dicho pueblo en el día de hoy, con expresión de las fechas de su procedencia, fiadores, etc.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES Ó SUS CAUSAHABIENTES.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS de las obligaciones.	CANTIDADES ADEUDADAS.				OBSERVACIONES.	
				En		En metálico.			TOTAL CON CRECES hasta hoy, hecha la reducción á metálico, á pesetas los 100 kilos
				Kilgrms.	Gms.	Pesetas	Cts.		

Certificamos: Que la anterior relación comprende todos los deudores al Establecimiento, según los antecedentes que obran en el Archivo de la Corporación.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Astudillo.

Fiscal municipal del mismo.

En el partido de Baltanás.

Fiscal suplente de Vertabillo.

En el partido de Saldaña.

Fiscal suplente del mismo.

Los que aspiren á ellos, presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado correspondiente con los comprobantes de méritos y servicios en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Valladolid 2 de Junio de 1909.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Aureo Alonso.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Con el fin de cumplimentar lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 22 del vigente Reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900, se requiere por medio del presente á D. Salvador Foncella, vecino de Madrid, para que en el plazo de quince días que señala el referido artículo, haga el pago de los recibos con que figura en descubierto por el cánón de superficie de minas, más los recargos de apremio á que tenga derecho el Agente ejecutivo instructor del mismo, pues en caso contrario, esta dependencia tramitará el expediente de caducidad con arreglo á las disposiciones reglamentarias contra la mina siguiente:

NOMBRE DEL INTERESADO.	SU VECINDAD.	NOMBRE DE LA MINA.
D. Salvador Foncella.....	Madrid.....	Siempre San Luis.

Palencia 2 de Junio de 1909.—El Administrador de Hacienda, P. S., Félix de Santillán.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, P. S., Eduardo Pernas.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en circular de fecha 29 del próximo pasado mes, dice lo que sigue:

Dispuesto por Real orden fecha 22 del próximo pasado mes que se proceda al canje de las carpetas provisionales emitidas en representación de los títulos de la deuda amortizable al por 4 por 100, en virtud de lo determinado en el art. 10 del Real decreto de 27 de Junio de 1908, cuyo canje ha de dar principio el día 14 de Junio próximo, esta Dirección general ha acordado se lleve á efecto la indicada operación, á partir de dicho día, y á este fin dispondrá V. S. la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia del correspondiente anuncio, llamando á la presentación en esa Delegación de las expresadas carpetas provisionales, que tendrá lugar bajo las reglas siguientes:

1.ª La presentación de las carpetas provisionales objeto del canje se verificará en esa oficina desde el expresado día 14 de Junio con facturas duplicadas más el resguardo, de las que se acompaña un ejemplar, hasta el día 30 de Julio siguiente, desde cuya fecha sólo serán admitidas en esta Dirección general.

2.ª Las carpetas se expresarán en las facturas por series y numeración correlativa de menor á mayor, y contendrán al dorso, autorizado por el presentador, el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su canje».

3.ª Comprobada con el mayor esmero, la exactitud de las facturas con las carpetas, se taladrarán éstas á presencia de los interesados, á quienes se entregará el resguardo debidamente autorizado, que le será canjeado en su día por los títulos definitivos, en la Sucursal del Banco de España en esa capital, á la que remitirá V. S. diariamente los talones correspondientes á dichos resguardos con el resto de la factura de que se destaquen, para que sirva de comprobación de los mismos, cuidando de que al taladrar las carpetas provisionales no desaparezca la serie, numeración, importe y endoso de las mismas.

4.ª No habiendo sufrido alteración alguna en series é importe los títulos definitivos, el canje se verificará número por número, ésto es, entregando en equivalencia de las carpetas los títulos que tengan la misma numeración que éstas.

5.ª Las Intervenciones de Hacienda de las provincias abrirán un libro-registro, que se llevará con el mayor esmero, de las carpetas de canje que reciban, con las casillas necesarias para determinar el número de orden de las mismas, el nombre del presentador, carpetas provisionales que comprenden cada una, el número de éstas por series, su importe, la fecha en que se remiten para su canje y la en que se reciben é ingresan en Caja los títulos definitivos.

Sentadas las facturas en este libro, lo cual debe practicarse en el acto de su recibo, y verificado el taladro, según queda prevenido, las mismas Intervenciones remitirán diariamente á esta Dirección general, bajo rela-

ción autorizada y con sus correspondientes carpetas provisionales, todas las facturas que hayan sido presentadas.

6.ª Ofreciendo bastante garantía los asientos del libro-registro para formalizar el envío de las carpetas provisionales, puesto que se trata de créditos taladrados en el acto de su recibo, prescindirán dichas dependencias de toda operación en las cuentas con motivo de estas remesas.

7.ª Para obtener la debida uniformidad en el servicio expresado, esta Dirección ha dispuesto la impresión de las facturas con que deben presentarse al canje las carpetas provisionales, las que se remesarán de oficio á las respectivas Intervenciones tan luego como éstas reclamen el número que consideren necesario, cuyas facturas facilitarán gratis á los interesados.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 2 de Junio de 1909.—El Interventor, P. S., Emilio Camuesco.

Juzgado municipal de Castrillo de Don Juan.

Don Ventura Calvo Niño, Juez municipal de este distrito de Castrillo de Don Juan.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos á que se refiere el art. 13 del citado Reglamento.

Castrillo de Don Juan 1.º de Junio de 1909.—Ventura Calvo.